

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-00195-00**, informando que la Dra. **FLOR SERENA CAÑON PEÑA** Curadora Ad-Litem de la demandada dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 13 del expediente digital, contentivas de la contestación de la demanda por parte de la Dra. **FLOR SERENA CAÑON PEÑA** Curadora Ad-Litem de la demandada.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. – S.S. y del artículo 74 del C.G.P. aplicable con autorización del Artículo 145 del C.P.T. – S.S., téngase a la Doctora **FLOR SERENA CAÑON PEÑA** identificada con C.C. 51.867.842 y T.P. 101.807 del C.S. de la J., como Curadora Ad-Litem de la demandada **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FORTUNE S.A. C.I. FORTUNE S.A.**

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que si bien la curadora Ad-Litem designada para la defensa de los intereses de la demandada aceptó el cargo en fecha diecisiete (17) de mayo de 2023, no fue sino hasta el

cinco (05) junio que la misma tuvo acceso al expediente digital, por lo que el término de traslado de la demanda empieza a contabilizarse desde el día siguiente al que tuvo acceso al expediente digital, esto es, del seis (06) de junio de 2023 al veintiuno (21) de junio de la misma anualidad; encontrando que la misma dio contestación dentro del término legal.

Ahora bien, estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la contestación de la demanda de la demandada **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FORTUNE S.A. C.I. FORTUNE S.A.**, presentada a través de curador *Ad-Litem*, advirtiendo que no puede darse por contestada la misma, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T y de la S.S., la contestación de la demanda contendrá un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, el Despacho encuentra, que, los hechos No. 6 y 13 visibles en la subsanación de la demanda no fueron contestados.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA Doctora **FLOR SERENA CAÑON PEÑA** identificada con C.C. 51.867.842 y T.P. 101.807 del C.S. de la J., como Curadora Ad-Litem de la demandada **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FORTUNE S.A. C.I. FORTUNE S.A.**

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la Dra. **FLOR SERENA CAÑON PEÑA** Curadora Ad-Litem de la demandada, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas de forma integral, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado

jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en los términos del parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9caa4fd34fa62e2999bc7c11932b0cd976b75ca06dadd2bf6877cf5a0895ee1f**

Documento generado en 21/11/2023 04:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la entidad demandada **CONSULTORÍA INTEGRAL EN INGENIERÍA S.A. DE C.V SUCURSAL COLOMBIA**, allegó memorial el pasado 25 de agosto del 2023 mediante el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha veintidós (22) de agosto de 2023 notificado por estado de fecha veintitrés (23) de agosto de la misma anualidad, que le tuvo por no contestada la demanda; por otro lado la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** allegó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía. Dentro del proceso con radicado No. 11001-31-05-002-**2018-00563**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho procede a **RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA** a la Doctora **ALLISON ROJAS VÁSQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.645.802 y TP 215.152 como apoderado de la demandada **CONSULTORÍA INTEGRAL EN INGENIERÍA S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA** en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente con el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la demandada **CONSULTORÍA INTEGRAL EN INGENIERÍA S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA**, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad **CONSULTORÍA INTEGRAL EN INGENIERÍA S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA**, en contra del auto proferido por este Despacho el **22 de agosto del 2023**, notificado por estado electrónico el día **23 de agosto de la misma anualidad**, como quiera que el mismo fue presentado en cumplimiento de lo normado en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. dentro del término legal, el Despacho procederá a resolverlo en los siguientes términos.

El apoderado de la demandada **CONSULTORÍA INTEGRAL EN INGENIERÍA S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA**, sustenta su petición en que mediante auto de fecha 22 de agosto del 2023, el Despacho le tuvo por no contestada la demanda en atención a que se procedió a contabilizar el término establecido para allegar la contestación de la demanda de manera individual, sin tener en cuenta lo estipulado por el artículo 118 del C.G.P. en donde se establece que **“SI EL TÉRMINO FUERE COMÚN A VARIAS PARTES COMENZARÁ A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN A TODAS LAS PARTES”**, toda vez, que según lo expuesto en el artículo 74 del C.G.P. el traslado de la demanda debe hacerse por un término común de diez (10) días.

Indica además que el término debió empezar a contarse desde el treinta (30) de noviembre de 2022, fecha en la cual se tuvo noticias respecto de la notificación personal de la demandada NINGENIERÍA DE SERVICIOS PETROLEROS LTDA ISP, la cual no se pudo surtir, ya que dicha entidad se encontraba liquidada y cancelada su matrícula mercantil desde el tres (03) de octubre de 2017.

Pues bien, frente a lo expuesto el Despacho despachará favorablemente la solicitud del apoderado de la accionada como quiera que, verificadas las diligencias surtidas dentro del presente proceso, no era dable computar el término de traslado de la demanda para su contestación de forma individual, puesto que al ser un término común debió contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación a todas las partes como lo establece el artículo 118 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que solo hasta el treinta (30) de noviembre de 2022, tanto este Estrado Judicial como las otras partes dentro del proceso, fuimos enterados de que la pasiva **INGENIERÍA DE SERVICIOS PÉTROLEROS LTDA ISP** se encontraba liquidada y su matrícula mercantil cancelada desde antes del auto admisorio de la demanda en efecto era procedente desvincularla del presente proceso como quedó consignado en el auto de fecha de 22 de agosto de 2023, es por esto que a partir de la fecha de ejecutoria de dicho auto debía correrse traslado a las demandadas para que allegaran contestación a la demanda; no obstante, teniendo en cuenta que las mismas ya habían allegado escrito en tal sentido, procede el Despacho a **REPONER** el numeral 7° el auto de fecha veintidós (22) de agosto de 2023 notificado mediante Estado en fecha veintitrés (23) de agosto de la misma anualidad.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la contestación de la demanda allegada por la demandada **CONSULTORIA INTEGRAL EN INGENIERÍA S.A. DE CAPITAL VARIABLE SUCURSAL COLOMBIA**.

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que mediante auto de veintidós (22) de agosto de 2023 se dejó sin valor ni efecto parcialmente el auto de fecha cinco (05) de octubre de 2018, dejando para todos los efectos que se admitió la demanda de **OSCAR YESID GUEVARA ROBAYO** contra **CONSULTORÍA INTEGRAL EN INGENIERÍA S.A. DE CAPITAL VARIABLE SUCURSAL COLOMBIA** y **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONL S.A.** quienes formaron parte del **CONSORCIO CONIISA - ISP**, desvinculando del presente proceso a **INGENIERÍA DE SERVICIOS PETROLEROS LTDA**, puesto que la misma se encontraba liquidada y su matrícula mercantil cancelada para la fecha de admisión de la demanda.

Por lo que sería el caso correr traslado de la demanda para que las demandadas allegaran contestación a la misma, si no fuera porque estas ya fueron allegadas al presente proceso. En tal sentido, estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la contestación de la demanda de la demandada **CONSULTORIA INTEGRAL EN INGENIERÍA S.A. DE CAPITAL VARIABLE SUCURSAL COLOMBIA**,

advirtiéndolo que no puede darse por contestada la misma, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. la contestación de la demanda contendrá *“Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando **los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”*. Esto por cuanto los hechos No. 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 27, 28, 42 y 43, no se ajustan a lo normado, por lo que deberá adecuarlos según lo expuesto en la norma citada.
2. En igual sentido, la contestación de la demanda debe contener *“Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa”* como lo ordena el numeral 4° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., si bien el apoderado incluye un acápite denominado como **“IV. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA DEMANDA”** en ella no expone los argumentos de su defensa.

De otra parte, encuentra el despacho que la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** el pasado nueve (09) de octubre de 2023, allegó escrito dando contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, por lo que una vez revisadas las presentes diligencias, no se encuentra prueba alguna de que la llamada en garantía haya sido notificada por su llamante.

No obstante, la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, allegó escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, visibles a ítem 13 del expediente digital, por lo que el despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

En ese orden de ideas, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.t. y de la S.S., el Despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **NELSON OLMOS SANCHEZ** identificado con la C.C. No. 73.609.810 y T.P. 105.779 del C.S. de la J. como

apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** llamada en garantía dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de la demanda y del llamamiento e garantía presentados, se procede a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** efectuada por la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, así como **TENER POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** toda vez que los mismos reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, se evidencia que en auto de fecha 22 de agosto de 2023, se ordenó notificar a la llamada en garantía **CONSULTORIA INTEGRAL EN INGENIERÍA S.A. DE CAPITAL VARIABLE SUCURSAL COLOMBIA** a cargo de la solicitante, por lo que sería del caso requerir a la llanamente en garantía a fin de que efectúe la notificación correspondiente, si no fuera porque se evidencia que la llamada en garantía ya hace parte dentro del presente proceso, por lo que se procederá a **CORRERLE TRTASLADO** por el término de ley para que allegue la respectiva contestación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **ALLISON ROJAS VÁSQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.645.802 y TP 215.152 como apoderado de la demandada **CONSULTORÍA INTEGRAL EN INGENIERÍA S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA** en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **NELSON OLMOS SANCHEZ** identificado con la C.C. No. 73.609.810 y T.P. 105.779 del C.S. de la J. como apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** llamada en garantía dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: REPONER el numeral 7° el auto de fecha veintidós (22) de agosto de 2023 notificado mediante Estado en fecha veintitrés (23) de agosto de la misma anualidad, mediante el cual se dio por no contestada la demanda por parte de la demandada **CONSULTORÍA INTEGRAL EN INGENIERÍA S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA**, por las razones expuestas.

CUARTO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada **CONSULTORÍA INTEGRAL EN INGENIERÍA S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA**, en el proceso de la referencia.

QUINTO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo, se le informa que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del C.PT. y de la S.S.

SEXTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

SÉPTIMO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

OCTAVO: CORRER TRASLADO a la llamada en garantía **CONSULTORÍA INTEGRAL EN INGENIERÍA S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA**, por el término legal a efectos de que allegue escrito dando contestación al llamamiento en garantía, término que empezará a contar desde la notificación de la presente providencia a través del estado electrónico.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995f1934d76771401e2f77f1e29a83f17d5559c0938e339c74bf0645144be517**

Documento generado en 21/11/2023 04:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 11 de abril del 2023, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00181-00**, informando que el apoderado de la parte demandante ha elevado varias solicitudes de entrega de título judicial; en igual sentido el Dr. **MAURICIO ROA PINZÓN** allega poder a él otorgado por la demandada **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA.

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con las solicitudes obrantes dentro del expediente, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que mediante correos electrónicos de fecha 1 de agosto del 2023 el apoderado del demandante **JOSE NICOLAS RINCON**, solicitó la entrega de títulos judiciales que hay consignados a favor del proceso de la referencia.

Pues bien, según se observa del informe de títulos obrante a ítem 212 y 213 del expediente digital, reposa a órdenes de este proceso el título judicial No. **400100007180766** de fecha 10 de mayo del 2019, por la suma de

SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (**\$787.566.00**) y el título judicial No. **400100007474437** por la suma de OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUININETOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (**\$827.565.00**).

Ahora bien, en cuanto a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho NO ACCEDE a la solicitud, en relación a que se entregue a su nombre el título judicial, toda vez que no posee la facultad expresa de cobrar, por lo que el Despacho se atiene a lo expuesto en el numeral 2° del auto de fecha 10 de diciembre de 2019 visible a folio 157 del expediente físico, por lo que deberá presentarse con su poderdante para la entrega de los títulos judiciales.

Por otro lado, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **MAURICIO ROA PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.513.792 y TP No. 178.838 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, en relación a que se entregue a su nombre el título judicial No. **40100007474437**, por lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **MAURICIO ROA PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.513.792 y TP No. 178.838 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5325346f2178a641df03dde449374c1ce3194ba96098ed8fcad1aef2ace280e**

Documento generado en 21/11/2023 04:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00783-00**, informando que, el apoderado de la parte demandante remite constancia de trámite de notificación a la demandada; por otro lado, la demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A.** dio contestación a la demanda; aunado a lo anterior, reposan en el expediente impulsos procesales efectuados por la parte demandante. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 14, 15 y 16 del expediente digital, contentivas del trámite de notificación efectuado por la parte demandante, así como la contestación de la demanda por parte de **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A.** y el impulso procesal allegado por la apoderada de la parte demandante.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la sociedad **ÁLVAREZ LIÉVAN LASERNA S.A.S.**, NIT. 900.949.400-1 representada legalmente por el señor **FELIPE ÁLVARE ECHEVERRY** como apoderada de la demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se encuentra que la demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A.** fue notificada vía correo electrónico el 23 de febrero de 2023 con el lleno de los requisitos de la normativa vigente para la data, esto es la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal dio contestación a la demanda el pasado 13 de marzo de 2023.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por la demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A.** y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda a la demandada.

Por otra parte, encuentra el Despacho que dentro de la contestación de la demanda, la apoderada de la demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A.**, plantea como excepción previa la “*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS*”, manifiesta que, se hace necesario vincular a **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.**, quien sería el empleador de la parte demandante; pues bien, una vez realizado el estudio correspondiente, el Despacho procederá a admitir la vinculación de **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.**, en consecuencia se ordena a la parte interesada notificarla de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En igual sentido, el Despacho observa que, junto con la contestación de la demanda, la demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A.**, solicita el llamamiento en garantía de **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**; fundamentando su solicitud en el artículo 64 del CGP, manifiesta que con esta, se suscribió una póliza tendiente a amparar el cumplimiento del contrato, así como

garantizar la calidad del servicio, salarios y prestaciones sociales dentro del contrato de prestación de servicios No. Psl-0000143.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal presenta el llamamiento en garantía visible a ítem 15, folio 135 del expediente digital, conforme lo dispone el art. 64 del C.G.P., al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, establece la figura del llamamiento en garantía señalando que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Revisado el llamamiento en garantía y las pruebas allegadas, el Despacho dispondrá admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A.** a **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos del art. 64 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, la demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A.**, deberá notificar a las llamadas en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, según lo estipulado en el artículo 8 la ley 2213 de 2022.

Frente a la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante el pasado 27 de agosto de 2021, de la cual el Despacho, en auto inmediatamente anterior se abstuvo de pronunciarse frente a la misma, toda vez que no se contaba con prueba alguna del trámite de notificación de la demanda efectuado por la parte actora; ahora bien, ya que fue allegada dicha diligencia procede el despacho a pronunciarse sobre la misma.

En tal sentido, se evidencia que la parte demandante reforma la demanda mediante escrito presentado el pasado 27 de agosto de 2021 y no fue sino hasta el 23 de febrero de 2023, que se realizó la notificación en debida forma a la demandada, por lo que **NO SE CUMPLE** con lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. ya que se presentó de manera extemporánea, toda vez que se remitió el escrito de reforma previo a que venciera el término de traslado de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA PERSONARÍA ADJETIVA a la sociedad **ÁLVAREZ LIÉVAN LASERNA S.A.S.**, NIT. 900.949.400-1 representada legalmente por el señor **FELIPE ÁLVARE ECHEVERRY** como apoderada de la demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

TERCERO: ADMITIR la vinculación de **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.**, como Litis Consorte Necesarios dentro del presente proceso, por lo expuesto previamente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.**, a cargo de la solicitante, esto es **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, o según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A.**, de **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos del art. 64 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR a la demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A.**, notificar a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: RECHAZAR la reforma a la demanda, presentada por la parte actora, por las razones expuestas.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22568611230d8c8ae0cb1b4ae33f6646e82b4fc764ebc8f0963084351cbe6769**

Documento generado en 21/11/2023 04:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número 11001-31-05-002-2021-00034-00 informando que la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED**, no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior; por otro lado el apoderado de la parte demandante allega constancia del trámite de notificación a las demandadas **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD**, la **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, **PROCARDIO SERVICIS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.** y **PRESTNEWCO S.A.S.**; en igual sentido **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** allegó trámite de notificación a **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN** y **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** quienes fueron vinculadas como Litis consortes necesarios en la presente Litis; por otro lado, la demandada **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ** allegó poder. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 22, 23, 24 y 25 del expediente digital, contentivas de las constancias de notificación efectuadas por la parte demandante y por la demandada **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** a las vinculadas como Litis Consortes Necesarios **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN** y **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

Una vez revisadas las presentes diligencias, se advierte que mediante auto de fecha veinticinco (25) de julio de 2022, se dispuso entre otras cosas:

*“(…) **DÉCIMO: INADMITIR** la contestación de demanda por parte de la demandada, **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. –parágrafo 3 art. 31 cptss-.*

***DÉCIMO PRIMERO: ADMITIR** la vinculación como Litis consorte necesario de **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN** y **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**.*

***DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN** y de **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, a cargo de la interesada, esto es **MEDIMAS EPS S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.*

DÉCIMO TERCERO: ADMITIR** la vinculación como litisconsorte necesario de **CORVESALUD S.A.S.

***DÉCIMO CUARTO: NOTIFÍQUESE** a **CORVESALUD S.A.S.**, a cargo de la interesada, esto es **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.*

DÉCIMO QUINTO: ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.** a **CORVESALUD S.A.S.

***DÉCIMO SEXTO: NOTIFÍQUESE** a la llamada en garantía **CORVESALUD S.A.S.** a cargo de la solicitante, esto es **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.** de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.*

DÉCIMO SÉPTIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por **SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. MEDICALFLY S.A.S.**, y **MIOCARDIO S.A.S.** a **JARP INVERSIONES S.A.S.**

DÉCIMO OCTAVO: NOTIFÍQUESE a la llamada en garantía **JARP INVERSIONES S.A.S.** a cargo de las solicitantes, esto es **SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. MEDICALFLY S.A.S.**, y **MIOCARDIO S.A.S.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

DÉCIMO NOVENO: REQUERIR a la demandante para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita la constancia de haber realizado las actuaciones tendientes a notificar de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a las demás demandadas, esto es a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, la CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PRIOCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.**, y **PRESTNEWCO S.A.S.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.”

Es por ello que, una vez revisadas las diligencias se encuentra que en auto inmediatamente anterior, se concedió el término de cinco (5) días a la parte demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED** para que subsanara las deficiencias anotadas de la contestación de la demanda, encontrando que una vez vencido el término para que allegara escrito de subsanación corrigiendo las deficiencias advertidas mediante auto de fecha del veinticinco (25) de julio de 2022 y notificado por estado electrónico el día veintisiete (27) de julio de 2022, no dio cumplimiento a lo solicitado conforme se prevé en el párrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Significa lo anterior, que una vez vencido el término para allegar escrito dando cumplimiento al requerimiento solicitado, no se evidenció que la parte demandada se pronunciara sobre la

exigencia del auto inmediatamente anterior, por lo que se tendrá **POR NO CONTESTADA** la demanda por la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED**, en los términos del párrafo 3° artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es teniéndolo como un indicio grave en su contra.

Ahora bien, con respecto a la notificación de los vinculados como Litis Consortes Necesarios, en cuanto a la realizada por **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** a **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN** y **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, encuentra el Despacho que si bien, la apoderada de la demandada allegó constancia de la notificación por ella efectuada. Por lo que sería del caso entrar a pronunciarse sobre la ausencia de contestación de la demandada por parte de **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN** y **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, de no ser porque en la constancia del trámite de notificación no se logra establecer la recepción del mismo, ni se puede constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo anterior a efectos de contabilizar los términos para presentar la contestación de la demanda en observancia de lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En igual sentido, no se evidencia prueba alguna dentro del plenario de las notificaciones a **COVERSALUD S.A.S.** vinculada como Litis Consorte Necesario y llamada en garantía a cargo de la demandada **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**; y de las que debieron realizar **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. MEDICALFLY S.A.S.** y **MIOCARDIO S.A.S.** a la llamada en garantía **JARP INVERSIONES S.A.**

Por lo anterior, el Despacho considera pertinente **REQUERIR:**

1. A la demandada **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación de los vinculados como Litis Consortes Necesarios **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN** y

CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, o mediante lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que haya lugar a mixtura de normas, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

2. A la demandada **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A** para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación de **COVERSALUD S.A.S.** vinculada como Litis Consorte Necesario y llamada en garantía, en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, o mediante lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que haya lugar a mixtura de normas, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

3. A las demandadas **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. MEDICALFLY S.A.S.** y **MIOCARDIO S.A.S.** para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación de la llamada en garantía **JARP INVERSIONES S.A.**, en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, o mediante lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que haya lugar a mixtura de normas, haciendo uso de sistemas

de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por último, encuentra el Despacho que, si bien el apoderado de la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación por él efectuado a las demandadas **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, la CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PRIOCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S., y PRESTNEWCO S.A.S.**; no obstante, la misma no se realizó con el lleno de los requisitos legales vigentes para la data, toda vez que no se observa confirmación de entrega o acuse de recibido por parte los destinatarios, por lo que deberá tramitar la notificación de las demandadas, en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, o mediante lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que haya lugar a mixtura de normas, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Ahora, en atención al memorial allegado el pasado doce (12) de enero de 2023, por la demandada **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA** al Dr. **FABIO ALEJANDRO GÓMEZ CASTAÑO** identificado con la C.C. No. 1.018.414.979 y T.P. No. 237.180 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ**, en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase a la Dra. **VALERIA BARRERA VALDERRAMA** identificada con la C.C. No. 1.022.422.681 y T.P. No. 350.352 del C.S. de la

J. como apoderada sustituta de la demandada **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED**, en los términos del parágrafo 3° artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es teniéndolo como un indicio grave en su contra.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación de los vinculados como Litis Consortes Necesarios **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN** y **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, o mediante lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que haya lugar a mixtura de normas, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: REQUERIR a la demandada **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A** para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación de **COVERSALUD S.A.S.** vinculada como Litis Consorte Necesario y llamada en garantía, en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, o mediante lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que haya lugar a mixtura de normas, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal

certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: REQUERIR a las demandadas **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. MEDICALFLY S.A.S.** y **MIOCARDIO S.A.S.** para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación de la llamada en garantía **JARP INVERSIONES S.A.**, en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, o mediante lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que haya lugar a mixtura de normas, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que tramite en debida forma la notificación a las demandadas **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, la CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PRIOCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S., y PRESTNEWCO S.A.S.**

SEXTO: RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA al Dr. **FABIO ALEJANDRO GÓMEZ CASTAÑO** identificado con la C.C. No. 1.018.414.979 y T.P. No. 237.180 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ**, en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase a la Dra. **VALERIA BARRERA VALDERRAMA** identificada con la C.C. No. 1.022.422.681 y T.P. No. 350.352 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65eadd4c8420cfcac2ae9485a2c5164f0417c4b4fcc246f7e31514a3be4ff0**

Documento generado en 21/11/2023 04:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00106-00**, informando que la vinculada como Litis Consorte Necesario la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico del Juzgado allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 23 y 24 del expediente digital, contentivas de la contestación de la demanda y expediente administrativo del demandante allegado por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** vinculada como Litis Consorte Necesario en el presente proceso.

Ahora bien, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT**, NIT 901729847-1, representada legalmente por la señora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE** como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 1765 de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del círculo de Bogotá. Téngase al Dr. **BRAYAN LEON COCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.088.845 y TP 301.126 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA**

DE PENSIONES- COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de la demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que en la diligencia surtida el pasado veinte (20) de septiembre de 2023, se dispuso vincular a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dentro del presente proceso como Litis Consorte Necesario; de tal manera que el pasado veintisiete (27) de septiembre de la misma anualidad, el Juzgado procedió a realizar la notificación de la demanda con el lleno de los requisitos legales vigentes para la data, y que dentro del término legal la vinculada dio contestación a la demanda.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT**, NIT 901729847-1, representada legalmente por la señora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE** como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 1765 de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del círculo de Bogotá. Téngase al Dr. **BRAYAN LEON COCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.088.845 y TP 301.126 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto previamente.

TERCERO: CITAR a las partes para continuar la diligencia que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **nueve de la mañana (09:00am), del quince (15) de noviembre del año 2024.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b699b5ca4805c6ec85313358fc5d166f293fab71784205bfd1b8871f84d62f**

Documento generado en 21/11/2023 04:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00254-00**, informando que las demandadas **PRESTMED S.A.S., SERVICIO AÉREO MEDIACALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HÓSPITAL SAN JOSÉ y MEDPLUS GROUP S.A.S.**, dieron contestación a la demanda, por otro lado, la apoderada de la parte demandante allegó sustitución de poder al Dr. **FELIPE GONZALEZ ALVARADO** así como renuncia al mismo; en igual sentido allega constancia del trámite de notificación por él efectuado. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del expediente digital, contentivas de las contestaciones de la demanda, por parte de las demandadas **PRESTMED S.A.S., SERVICIO AÉREO MEDIACALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SE DAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HÓSPITAL SAN JOSÉ y MEDIPLUS GROUP S.A.S.;**

sustitución de poder y renuncia de poder allegado por la apoderada de la parte demandante, así como el trámite de notificación efectuado por la parte actora.

Evidencia el Despacho, que la apoderada de la parte demandante, remitió al correo electrónico del Juzgado el pasado 13 de enero de 2022, sustitución de poder al Dr. **FELIPE GONZALEZ ALVARADO**, de igual manera remitió renuncia al poder el pasado 27 de abril de 2022, por lo que el Despacho aceptará dicha renuncia en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Sería el caso informar a la Sra. LIDIA INES CALDERON GARZON sobre la renuncia al poder que hiciera la apoderada a fin de que constituyera apoderado judicial, si no fuera porque se evidencia que la misma sustituyó poder previo a remitir dicha renuncia por lo que el Despacho, procede a **RECONOCER PERSONERÍA ADEJTIVA** al Dr. **FELIPE GONZALEZ ALVARADO** identificado con C.C. No. 86.055.391 y T.P. No. 223.414 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante **LIDIA INES CALDERON GARZON**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA** en los siguientes términos:

1. Al Doctor **RONAL GUTIERREZ RODRIGUEZ** identificado con la C.C. No. 80215629 y T.P. No. 80215629 del C.S. de la J., como apoderado de **PRESTMED S.A.S.** parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. Al Doctor **DIEGO ANDRES MONJE GASCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.699.289 y TP 109.194 del C.S. de la J., como apoderado de las demandadas **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. - MEDICALFLY S.A.S.** y **MIOCARDIO S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. A la Dra. **CARMEN EMELINA FONSECA QUINTERO** identificada con C.C. No. 32.636.643 y T.P. No. 25834 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Al Dr. **JESUS ALBERTO BATISTA OSPINO** identificado con C.C. No. 1.065.628.985 y T.P. No. 238.661 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada **MEDIMAS EPS S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Al Dr. **FABIO ALEJANDRO GÓMEZ CASTAÑO** identificado con la C.C. No. 1.018.414.979 y T.P. No. 237.180 del C.S. de la J., como apoderado principal de las demandadas **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ** y **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ**, en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase a la Dra. **VALERIA BARRERA VALDERRAMA** identificada con la C.C. No. 1.022.422.681 y T.P. No. 350.352 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de las demandadas **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ** y **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ**, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. A la Dra. **KATHERYN LORENA MARIN ALVAREZ** identificada con la C.C. No. 43.277.775 y T.P. No. 250.394 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD**, en los términos y para los fines del poder conferido.
7. A la Dra. **VIVIANA ANDREA REALES SUANCHA** identificada con la C.C. No. 46.386.074 y T.P. No. 198.019 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.
8. Al Dr. **HERNAN YESSIT GARCIA MEJIA** identificado con la C.C. No. 1.056.552.476 y T.P. No. 218.834 como apoderado de la demandada **MEDPLUS GROUP S.A.S. hoy CIENO GROUP S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el apoderado de la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación de la demanda a las demandadas; sin embargo, la misma no se realizó con el lleno de los requisitos legales vigentes para la data, toda vez que no se observa confirmación de entrega o acuse de recibido por parte de los destinatarios.

No obstante, lo anterior las demandadas **PRESTMED S.A.S.** en fecha 02 de junio de 2022; **SERVICIO AÉREO MEDIACALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S.** en fecha 06 de junio de 2022; **MIOCARDIO S.A.S.** en fecha 06 de junio de 2022; **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.** en fecha 07 de junio de 2022; **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** en fecha 08 de junio de 2022; **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ** en fecha 08 de junio de 2022; **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD** en fecha 09 de junio de 2022; **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.** en fecha 09 de junio de 2022; **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HÓSPITAL SAN JOSÉ** en fecha 10 de junio de 2022 y **MEDPLUS GROUP S.A.S.** en fecha 26 de septiembre de 2022, allegaron escrito de contestación de la demanda, por lo que el Despacho las tendrá por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de las contestaciones de la demanda allegadas por las demandadas **PRESTMED S.A.S.**, **SERVICIO AÉREO MEDIACALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S.**, **MIOCARDIO S.A.S.**, **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD**, **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.**, **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HÓSPITAL SAN JOSÉ** y **MEDPLUS GROUP S.A.S.** y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se les tendrá por contestada la demanda a las demandadas

PRESTMED S.A.S., SERVICIO AÉREO MEDIACALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HÓSPITAL SAN JOSÉ y MEDPLUS GROUP S.A.S.

Ahora, en cuanto a la contestación presentada por la **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por la demandada, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. Según lo estipulado en el párrafo 1° numeral 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. la contestación de la demanda debe ir acompañada de las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder. En tal sentido, encuentra el Despacho que, no se aportó la que la demandada denominó como “3. *Certificación de la existencia de trabajadores administrativos*”.

Ahora bien, por las mismas razones antes expuestas el Despacho dispondrá **REQUERIR** al apoderado de la demandante a efectos de que dé cumplimiento al numeral 4° del auto de fecha 15 de octubre del 2021 tramitando en debida forma la notificación de las demandadas **CORPORACIÓN NUESTRA IPS, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. PRESTNEWCO S.A.S. y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en su defecto con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, a los correos electrónicos dispuestos por dichas entidades para tal fin en sus Certificados de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el párrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Entre otras cosas, el Despacho observa que, junto con la contestación de la demanda, la demandada **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS**, solicita el llamamiento en garantía de **CORVESALUD S.A.S.**, fundamentando su solicitud en el artículo 64 del CGP, manifiesta que dicha entidad se suscribió un contrato de compraventa de acciones con prenda sin tenencia, cuyo objeto fue la cesión y transferencia de la totalidad de PRESTMED Y ESIMED S.A.S.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal presenta el llamamiento en garantía visible a ítem 14, folio 46 del expediente digital, conforme lo establece el art. 64 del C.G.P., al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, establece la figura del llamamiento en garantía señalando que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Revisado el llamamiento en garantía, el Despacho evidencia las siguientes falencias:

Según lo estipulado en el artículo 65 del CGP al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, “la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”, en tal sentido, el Despacho advierte que, según lo que establece el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. norma especial que en laboral regula los requisitos de la demanda, la demanda deberá contener:

1. *“8. Los fundamentos y razones de derecho”*. En tal sentido advierte el Despacho, que no fueron incluidos dentro del escrito por medio del cual se formula el llamamiento en garantía.

2. “9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba” acápite que no fue incluido dentro del escrito por medio del cual se formula el llamamiento en garantía.

Debido a que el llamamiento en garantía solicitado por **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS**, no cumple con los requisitos señalados, deberá subsanarse las deficiencias anotadas de forma integral.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder elevada por la Dra. GLORIA VICTORIA ALDANA.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **FELIPE GONZALEZ ALVARADO** identificado con C.C. No. 86.055.391 y T.P. No. 223.414 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante **LIDIA INES CALDERON GARZON**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA Al Doctor **RONAL GUTIERREZ RODRIGUEZ** identificado con la C.C. No. 80215629 y T.P. No. 80215629 del C.S. de la J., como apoderado de **PRESTMED S.A.S.** parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA Al Doctor **DIEGO ANDRES MONJE GASCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.699.289 y TP 109.194 del C.S. de la J., como apoderado de las demandadas **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. – MEDICALFLY S.A.S.** y **MIOCARDIO S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA A la Dra. **CARMEN EMELINA FONSECA QUINTERO** identificada con C.C. No. 32.636.643 y T.P. No. 25834 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **JESUS ALBERTO BATISTA OSPINO** identificado con C.C. No. 1.065.628.985 y T.P. No. 238.661 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada **MEDIMAS EPS S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **FABIO ALEJANDRO GÓMEZ CASTAÑO** identificado con la C.C. No. 1.018.414.979 y T.P. No. 237.180 del C.S. de la J., como apoderado principal de las demandadas **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ** y **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ**, en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase a la Dra. **VALERIA BARRERA VALDERRAMA** identificada con la C.C. No. 1.022.422.681 y T.P. No. 350.352 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de las demandadas **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ** y **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **KATHERYN LORENA MARIN ALVAREZ** identificada con la C.C. No. 43.277.775 y T.P. No. 250.394 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **VIVIANA ANDREA REALES SUANCHA** identificada con la C.C. No. 46.386.074 y T.P. No. 198.019 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **HERNAN YESSIT GARCIA MEJIA** identificado con la C.C. No. 1.056.552.476 y T.P. No. 218.834 como apoderado de la demandada **MEDPLUS GROUP S.A.S. hoy CIENO GROUP S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **PRESTMED S.A.S., SERVICIO AÉREO MEDIACALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HÓSPITAL SAN JOSÉ** y **MEDPLUS GROUP S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

DÉCIMO SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **PRESTMED S.A.S., SERVICIO AÉREO MEDIACALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HÓSPITAL SAN JOSÉ** y **MEDPLUS GROUP S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

DÉCIMO TERCERO: INADMITIR la contestación presentada por la **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por las razones expuestas.

DÉCIMO CUARTO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas de forma integrada, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO**

CONTESTADA la demanda en los términos del párrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

DÉCIMO QUINTO: REQUERIR al apoderado de la demandante a efectos de que dé cumplimiento al numeral 4º del auto de fecha 15 de octubre del 2021 tramitando en debida forma la notificación de las demandadas **CORPORACIÓN NUESTRA IPS, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. PRESTNEWCO S.A.S. y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en su defecto con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, a los correos electrónicos dispuestos por dichas entidades para tal fin en sus Certificados de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el párrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

DÉCIMO SEXTO: INADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS**, de **CORVESALUD S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO SÉPTIMO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas de forma integrada, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación del llamamiento en garantía deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **RECHAZAR** el llamamiento en garantía.

DÉCIMO OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd33d5142c8df986775e4e23b0689b654582becb7e90d2e32672b9cdced80d55**

Documento generado en 21/11/2023 04:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario Laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00264-00**, informando que en auto de fecha veintinueve (29) de mayo de 2023, notificado a través de los Estados Electrónicos el treinta (30) de mayo de la misma anualidad, se corrió traslado de la reforma a la demanda a **AMCOVID LTDA**, sin que a la fecha haya dado contestación a la misma; por otro lado, el apoderado de los demandante allega impulso procesal. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 21 del expediente digital, contentivas del memorial de impulso allegado por el apoderado de la parte demandante.

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia en auto de fecha veintinueve (29) de mayo de 2023, debidamente notificado a través de los Estados Electrónicos el treinta (30) de mayo de la misma anualidad, se corrió traslado de la reforma a la demanda a **AMCOVID LTDA** y una vez fenecido el término legal concedido para que allegara contestación a la misma, encuentra el Despacho que no se reporta pronunciamiento alguno por parte de la demandada frente a la reforma de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho, tendrá por **NO CONTESTADA** la reforma a la demanda por parte de la demandada **AMCOVID LTDA**, en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la reforma a la demanda por parte de la demandada **AMCOVID LTDA**, en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de **las nueve de la mañana (09:00am), del veinticinco (25) de noviembre del año 2024**.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18422fb7e81022caeee0fd579449563cfe8f6b3576ab62685b110dfb796299a**

Documento generado en 21/11/2023 04:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario Laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00028**-00, informando que la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 05, 06 y 07 del expediente digital, contentivas de la contestación de la demanda y pruebas por parte de la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la C.C. No. 79.985.203 y TP No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, no se evidencia dentro del expediente digital prueba alguna de que la parte demandante tramitara la

notificación de la demanda a la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, de conformidad con lo indicado en el auto admisorio de la demanda.

No obstante, lo anterior la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, allegó escrito de contestación de la demanda, visible a ítem 05 del expediente digital, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda a la demandada.

Entre otras cosas, el Despacho observa que, junto con la contestación de la demanda, la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, solicita el llamamiento en garantía de **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** y a **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS S.A.S.**, fundamentando su solicitud en el artículo 64 del CGP, manifiesta que con la primera se suscribió una póliza tendiente a amparar el cumplimiento del contrato, así como el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores con ocasión del contrato MA-0032369; y con la segunda se estipuló una cláusula de indemnidad con ocasión al Contrato MA-0032369

Teniendo en cuenta que dentro del término legal presenta el llamamiento en garantía visible a ítem 05 del expediente digital, conforme lo dispone el art. 64 del C.G.P., al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, establece la figura del llamamiento en garantía señalando que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en

el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Revisado el llamamiento en garantía y las pruebas allegadas, el Despacho dispondrá admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, de **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** y a **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS S.A.S.**, en los términos del art. 64 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, deberá notificar a las llamadas en garantía **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** y a **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS S.A.S.**, según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, según lo estipulado en el artículo 8 la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante n ha tramitado la notificación de la demanda a las demandadas, el Despacho dispondrá **REQUERIR** al apoderado de la demandante a efectos de que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, dé cumplimiento al numeral 3° del auto de fecha dieciocho (18) de julio de 2022 tramitando en debida forma la notificación de las demandadas **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS - CONEQUIPOS ING S.A.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, a los correos electrónicos dispuestos por dicha entidad para tal fin en su Certificado de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En igual sentido, deberá tramitarse la notificación personal de la presente demanda a los representantes legales de la demandada en solidaridad **ECOPETROL S.A.**, según lo indicado en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda de fecha dieciocho (18) de julio de 2022.

Por Secretaria, dese cumplimiento al numeral 6° del auto de fecha dieciocho (18) de julio de 2022, en lo referente a la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la C.C. No. 79.985.203 y TP No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, de **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** y **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS S.A.S.**, en los términos del art. 64 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR a la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, notificar a las llamadas en garantía **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** y **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS S.A.S.**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la demandante a efectos de que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, dé cumplimiento al numeral 3° del auto de fecha dieciocho (18) de julio de 2022 tramitando en debida forma la notificación de las demandadas **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS - CONEQUIPOS ING S.A.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, a los correos electrónicos dispuestos por dicha entidad para tal fin en su Certificado de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, realice la notificación personal de la presente demanda a los representantes legales de la demandada en solidaridad **ECOPETROL S.A.**, según lo indicado en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda de fecha dieciocho (18) de julio de 2022.

OCTAVO: Por Secretaria, dese cumplimiento al numeral 6° del auto de fecha dieciocho (18) de julio de 2022, en lo referente a la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4f2f55def13e82a83891c86c69804c2e4f594212a77c5d21d53b87185f895**

Documento generado en 21/11/2023 04:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario Laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00116-00**, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y ESANTÍAS PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda; por otro lado, la apoderada de la demandada allegó renuncia al poder. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 06, 10, 11 y 12 del expediente digital, contentivas de las contestaciones de la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**

COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá. Téngase a la Dra. **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la C.C. No. 1.093.767.709 y T.P. No. 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Frente a la renuncia de poder presentada por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada COLPENSIONES, el Juzgado se abstiene de darle trámite, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 76 del CGP.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con la C.C. No. 53.140.467 y TP No. 199.923 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido, indicados en la escritura pública No. 832 de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la sociedad **PROCEDER S.A.S.**, identificada con el **NIT 901289080-9**, representada legalmente por la señora **MARIBEL GARZÓN MELO** identificada con la C.C. No. 20698450, como apoderada principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3748 de la Notaría dieciocho (18) del círculo de Bogotá. Téngase al Dr. **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** identificado con la C.C. No. 10.282.804 y T.P. No. 285.297 del CSJ, como apoderado sustituto de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **NATALLY SIERRA VALENCIA** identificada con la C.C. No. 1.152.441.386 y TP No. 258007 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 606 de la Notaría Catorce (14) de Medellín.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de la demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el Juzgado notifico a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el 27 de febrero de 2023, con el lleno de los requisitos legales, y la demandada dio contestación a la demanda dentro del término legal.

Por su lado, el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación visible a ítem 07, 08 y 09 del expediente digital, en donde sólo se puede constatar que la notificación efectuada a la demandada **COLFONDOS S.A.**, cumple con el lleno de los requisitos legales y allegó contestación dentro del término legal; en cuanto a las demás demandadas, esto es **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y ESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, no se acredita el cumplimiento de los requisitos legales para dicho fin, pues no se observa confirmación de entrega o acuse de recibido por parte los destinatarios.

No obstante, lo anterior las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y ESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, allegaron escrito de contestación de la demanda, visibles a ítems 11 y 12 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por **NOTIFICADAS**

POR CONDUCTA CONCLUYENTE, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de las contestaciones de la demanda allegadas por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y ESANTÍAS PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.** y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda a las demandadas.

Por otro lugar, teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 26 de febrero del año 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá. Téngase a la Dra. **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la C.C. No. 1.093.767.709 y T.P. No. 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ABSTENERSE de darle trámite a la renuncia del poder allegada por la apoderada de la parte demandada, la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J., por las razones expuestas.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con la C.C. No. 53.140.467 y TP No. 199.923 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido, indicados en la escritura pública No. 832 de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la sociedad **PROCEDER S.A.S.**, identificada con el NIT **901289080-9**, representada legalmente por la señora **MARIBEL GARZÓN MELO** identificada con la C.C. No. 20698450, como apoderada principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3748 de la Notaría dieciocho (18) del círculo de Bogotá. Téngase al Dr. **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** identificado con la C.C. No. 10.282.804 y T.P. No. 285.297 del CSJ, como apoderado sustituto de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **NATALLY SIERRA VALENCIA** identificada con la C.C. No. 1.152.441.386 y TP No. 258007 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 606 de la Notaría Catorce (14) de Medellín.

SEXTO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y ESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

SÉPTIMO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y ESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

OCTAVO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (02:30pm), del diecisiete (17) de septiembre del año 2024.**

NOVENO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

DÉCIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo

electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81ce0b8075dc031ddb0a66ae78c4f1cdc34d00790ef163aa773288b84164907**

Documento generado en 21/11/2023 04:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2022-00371-00**, informando que la demandante **AIDA ELVIRA RAFAELA MAYA DIAZ**, dentro del término señalado en la Ley, subsanó la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 06 del expediente digital, contentivas de la subsanación de la demanda por parte de la Sra. **AIDA ELVIRA RAFAELA MAYA DIAZ**.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA** al Dr. **JAIME ANDRÉS CÁRDENAS RODRÍGUEZ** identificado con la C.C. No. 79.882.724 y T.P. 137.409 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandante **AIDA ELVIRA RAFAELA MAYA DIAZ**, en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase a la Dra. **LADY CAROLINA GUTIERREZ SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.01.164.971 y TP No. 244.911 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandante **AIDA ELVIRA RAFAELA MAYA DIAZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha veintinueve (29) de agosto del 2023 notificada mediante estado del treinta (30) de agosto de la misma anualidad, y que, dentro del término legal, la demandante **AIDA ELVIRA RAFAELA MAYA DIAZ**, remitió al Despacho escrito subsanando la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados reuniendo todos los requisitos consagrados en el artículo 25 y 26 del CPTSS y la Ley 2213 del 2022, razón por la cual, se dispondrá **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral interpuesta por la Sra. **AIDA ELVIRA RAFAELA MAYA DIAZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **JAIME ANDRÉS CÁRDENAS RODRÍGUEZ** identificado con la C.C. No. 79.882.724 y T.P. 137.409 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandante **AIDA ELVIRA RAFAELA MAYA DIAZ**, en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase a la Dra. **LADY CAROLINA GUTIERREZ SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.01.164.971 y TP No. 244.911 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandante **AIDA ELVIRA RAFAELA MAYA DIAZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **AIDA ELVIRA RAFAELA MAYA DIAZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. - S.S., o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

SEXTO: ADVERTIRLE al demandado que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9dc1e6e387d1a81c3a0926f91d45d2e84a183fdab0367b3c4c1c62358f207d**

Documento generado en 21/11/2023 04:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario Laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00464-00**, informando que las demandadas **MEGALÍNEA S.A.** y **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través del correo electrónico del Juzgado dieron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 06, 07 y 08 del expediente digital, contentivas de la contestación de la demanda por parte de las demandadas **MEGALÍNEA S.A.** y **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONARÍA ADJETIVA** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y TP No. 115.849 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **MEGALÍNEA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **LUZ DARI VALBUENA CAÑON**, identificada con la C.C. No. 52.026.904 y TP No. 163.676 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, no se evidencia dentro del expediente digital prueba alguna de que la parte demandante tramitara la notificación de la demandada a las demandadas **MEGALÍNEA S.A.** y **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, de conformidad con lo indicado en el auto admisorio de la demanda.

No obstante, lo anterior las demandadas **MEGALÍNEA S.A.** y **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, allegaron escrito de contestación de la demanda, visibles a ítems 07 y 08 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por la demandada **MEGALÍNEA S.A.** y **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda a las demandadas.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA a al Dr. al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y TP No. 115.849 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **MEGALÍNEA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA a la Dra. **LUZ DARI VALBUENA CAÑÓN**, identificada con la C.C. No. 52.026.904 y TP No. 163.676 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **MEGALÍNEA S.A.** y **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **MEGALÍNEA S.A.** y **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de **nueve de la mañana (09:00am), del veintitrés (23) de septiembre del año 2024.**

SEXTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo

electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03613c9fb57c2268996ad282be9e0a8ca8acc12106a6f36310de92cce3453a89**

Documento generado en 21/11/2023 04:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario Laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00483-00**, informando que la demandada **ELECTROMECHANICOS ASOCIADOS SG S.A.S.**, a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda; por otro lado el apoderado de la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación por él efectuada. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 05 y 06 del expediente digital, contentivas de la contestación de la demanda por parte de **ECOPETROL S.A.**

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **PAULA ALEJANDRA TIUSABA ROBAYO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1010207078 y TP No. 273.743 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **ELECTROMECHANICOS ASOCIADOS SG S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el apoderado de la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación por él efectuado, con el lleno de los requisitos legales vigentes para la data, esto es la Ley 2213 del 2022, y la demandada dio contestación a la demanda dentro del término legal, remitiendo dos correos al Despacho, con la contestación de la demanda, en ese orden de ideas el Despacho, entrará a estudiar el primer escrito allegado, esto es el visible a ítem 05 del expediente digital.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por la demandada **ELECTROMECHANICOS ASOCIADOS SG S.A.S.**, y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda a las demandadas.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **PAULA ALEJANDRA TIUSABA ROBAYO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1010207078 y TP No. 273.743 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **ELECTROMECHANICOS ASOCIADOS SG S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ELECTROMECHANICOS ASOCIADOS SG S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandada para que en el término de diez (10) contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue nuevamente las documentales visibles a folio 45-49 del ítem 5 del expediente digital, de manera legible.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **nueve de la mañana (09:00am), del diecinueve (19) de septiembre del año 2024**.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9f56f472d0d8bd4070937c8dce785377f6a0675bc1ebdf0f44d5c75aa3cca3**

Documento generado en 21/11/2023 04:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario Laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00550-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda; por otro lado, el apoderado de la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación por él efectuada, del mismo modo la apoderada de la demandada allegó renuncia de poder. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 05, 06, 07 y 08 del expediente digital, contentivas de la contestación de la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, renuncia de poder allegado por la apoderada de la parte demandada y constancia del trámite de notificación efectuado por la apoderada de la parte demandada.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**

COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

Frente a la renuncia de poder presentada por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada COLPENSIONES, el Juzgado se abstiene de darle trámite, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 76 del CGP.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el apoderado de la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación por él efectuado, con el lleno de los requisitos legales vigentes para la data, esto es la Ley 2213 del 2022, y la demandada dio contestación a la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda a las demandadas.

Por otro lado, teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 27 de septiembre del año 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

SEGUNDO: ABSTENERSE de darle trámite a la renuncia del poder allegada por la apoderada de la parte demandada, la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J., por las razones expuestas.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (02:30pm), del dieciocho (18) de septiembre del año 2024**.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del microsítio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f55ce23529f04e5ad29cbbc30e2c29f21699e4675ee723a71da1792032110b**

Documento generado en 21/11/2023 04:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario Laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00559-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda; por otro lado, el apoderado de la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación por él efectuada, del mismo modo la apoderada de la demandada allegó renuncia de poder. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 06, 07, 08, 09 y 10 del expediente digital, contentivas de la contestación de la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, renuncia de poder allegado por la apoderada de la parte demandada y constancia del trámite de notificación efectuado por la apoderada de la parte demandante.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**

COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

Frente a la renuncia de poder presentada por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada COLPENSIONES, el Juzgado se abstiene de darle trámite, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 76 del CGP.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el apoderado de la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación por él efectuado, con el lleno de los requisitos legales vigentes para la data, esto es la Ley 2213 del 2022, y la demandada dio contestación a la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** a las demandadas.

Por otro lado, teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 29 de septiembre del año 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

SEGUNDO: ABSTENERSE de darle trámite a la renuncia del poder allegada por la apoderada de la parte demandada, la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J., por las razones expuestas.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (02:30pm), del once (11) de septiembre del año 2024**.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente,

ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0c5db99f317f32acef827a947bf4cf7ea681116011a792988d779ab7614553**

Documento generado en 21/11/2023 04:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario Laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00569-00**, informando que la demandada **ECOPETROL S.A.** a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 06 del expediente digital, contentivas de la contestación de la demanda por parte de **ECOPETROL S.A.**

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **TONY ALEXANDER RODRÍGUEZ RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.799.824 y TP No. 101.947 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **ECOPETROL S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el Juzgado notifico a la demandada el 18 de mayo de 2023, con el lleno de los requisitos legales, y la demandada dio contestación a la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por la demandada **ECOPETROL S.A.** y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** a las demandadas.

Por otro lugar, teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 18 de mayo del año 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA a al Dr. **TONY ALEXANDER RODRÍGUEZ RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.799.824 y TP No. 101.947 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **ECOPETROL S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ECOPETROL S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007,

esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **nueve de la mañana (09:00am), del dieciocho (18) de septiembre del año 2024**.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6c4abab04d89c84c7d78b3b9fe09b5d5e6f54f1c777b718d6dca0755b02143**

Documento generado en 21/11/2023 04:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **MANUEL ANTONIO JOYA TIBOCHA** contra **LOGINCARGO S.A.S.** y **OPERLOGISTIC S.A.S.**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00385-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y la Ley 2213 de 2022, que incorporo nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. En el libelo demandatorio no se observa el poder conferido a la abogada de la parte actora; por lo que deberá incorporar dicho documento. Igualmente, la apoderada deberá allegar certificado vigente que acredite su condición de abogado, (*Certificado SIRNA*) al igual que la copia de tarjeta profesional.

Así mismo se recuerda que, el poder conferido para actuar; deberá cumplir con el inciso 2° del artículo 5° de la ley 2213 de 2022. Esto es, indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.

2. Se requiere a la parte actora para que aclare la demanda en cuanto a la parte pasiva de la misma, por cuanto, en el párrafo inicial alude

a las demandadas, OPERLOGISTIC SAS y LOGINCARGO SAS; no obstante, todo el contenido del libelo se dirige contra la sociedad, OPERLOGISTIC SAS.

Así mismo, se incorpora un certificado de existencia y representación legal que refiere a la empresa, LOGIN ZONA FRANCA, lo cual, no guarda relación con el escrito de demanda, por lo que se solicita corregir lo pertinente.

3. La apoderada de la parte actora deberá allegar con suficiente claridad, explicados y plenamente discriminados los valores relacionados en el acápite de las PRETENSIONES del libelo demandatorio; los cuales, igualmente, deberá incluir de manera integral (total) en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA. Esto, de conformidad con el Art 12 de C.P.T. - S.S., modificado por el artículo 46 por la Ley 1095 de 2010.
4. En cuanto a lo contemplado el inciso 5° del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, la parte actora no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa, ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforme a la norma en comento.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por, **MANUEL ANTONIO JOYA TIBOCHA** contra **LOGINCARGO S.A.S.** y **OPERLOGISTIC S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la

Ley 2213 de 2022, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO.

//HGC

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f72abdb7974b487db47baf6a232b1cf4cf5f7221ea7a4a1181ab31afd36e3a**

Documento generado en 21/11/2023 04:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por, **BOLÍVAR COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** contra **SEGUROS DE VIDA AXA COLPATRIA S.A., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. AURORA SEGUROS DE VIDA S.A.;** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. **11001-31-05-002-2023-00388-00.** Sírvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y la Ley 2213 del 2022, que incorporo nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. En lo referido al inciso 5° del Art. 6° de la Ley la 2213 del 13 junio 2022, la parte actora no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa, ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforme a la norma en comento.

2. Se requiere a la apoderada de la parte demandante incorporar los documentales referidos como “*SOPORTES*” en formato PDF UNIDOS, evitando allegar carpetas comprimidas, hipervínculos o enlaces; ello, como quiera que las conexiones anexadas donde figuran dichos soportes no permiten una adecuada apertura. En caso tal que, mediante correo electrónico imposibilite la carga de los documentales, se solicita allegar personalmente al Juzgado memoria USB que contenga integralmente el referido contenido.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **BOLÍVAR COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** contra **SEGUROS DE VIDA AXA COLPATRIA S.A., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. AURORA SEGUROS DE VIDA S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//H.G.C

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71fd47dd9742137952e0064d20aaf9c8be51ea1f80076099ffd553a0dd12f120**

Documento generado en 21/11/2023 04:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **SARA MARÍA SIERRA FERNÁNDEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-000392-00**. Sírvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez realizado el estudio del escrito demandatorio y en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado, **PABLO JULIÁN ALBORNET SALAZAR** identificado con la cédula de con la cédula de extranjería No. 521.929 y T.P. No. 336.129 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por **SARA MARÍA SIERRA FERNÁNDEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada, **y LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

SEXTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

SÉPTIMO: ADVERTIRLES a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO.

//HGC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42561fc14be0c7ab9b8f7b5d64b979f22bb7d5bd681affc1c6cac0b9e3e5c836**

Documento generado en 21/11/2023 04:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **MYRIAM RAQUEL PARALES VELÁSQUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-000393-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se logra evidenciar que el apoderado de la parte actora hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que se acredita tal condición.

Ahora bien, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada, **CLAUDIA XIMENA FINO CARANTÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 6.776.323 y T.P. No. 132.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por **MYRIAM RAQUEL PARALES VELÁSQUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

SEXTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

SÉPTIMO: ADVERTIRLES a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y

que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO.

//HGC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eaf648cb6271d3cc922267938b0d04a8951b228bfb2bf233e3e846d960c7ad9**

Documento generado en 21/11/2023 04:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **CLAUDIA PATRICIA TACUMA PRADA** contra **UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES U.D.C.A**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00394-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y la Ley 2213 de 2022, que incorporo nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

- 1.** El apoderado deberá allegar certificado vigente que acredite su condición de abogado, (*Certificado SIRNA*) al igual que la copia de tarjeta profesional.
- 2.** La apoderada de la parte actora deberá allegar con suficiente claridad, explicados y plenamente discriminados los valores por indemnización por despido sin justa causa establecida en el artículo 64 del C.S.T. relacionado en el numeral 3. del acápite de las PRETENSIONES; los cuales, igualmente, deberá incluir de manera integral (total) en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA.
Así mismo, se solicita que lo pretendido se relacione concretamente con los FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO de la demanda.

- 3.** La prueba testimonial debe peticionarse en la forma regulada en el artículo 212 del C.G.P., esto en concordancia con el artículo 25 del C.P.T. – S.S. Por lo que el apoderado de la parte actora deberá **precisar** los hechos respecto de los cuales declarararan los testigos que se citan.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por, **CLAUDIA PATRICIA TACUMA PRADA** contra **UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES U.D.C.A.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO.

//HGC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3befc584a9c501085ab1fe8486f8ff9136ee7d9b4d200ac37d8e150a9a0548**

Documento generado en 21/11/2023 04:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **EDUIN PEÑALOZA RAMOS** contra **SERVICIO AUTOMOTRIZ CARMESA S.A.S.**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-0039500**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en virtud de que la presente demanda la parte demandante subsanó la demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. y conforme a lo ordenado en el auto que antecede, advirtiendo que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada, **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.482.965 y T.P. No. 338.886 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por **EDUIN PEÑALOZA RAMOS** contra **SERVICIO AUTOMOTRIZ CARMESA S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada, **SERVICIO AUTOMOTRIZ CARMESA S.A.S.**

o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que deberá nombrar apoderado para que lo represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLE a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//H.G.C.

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c65d19163d4a9362733ccc1a22000dedb30defad7f0636aeb6eaddf2da8f585**

Documento generado en 21/11/2023 04:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **JUAN MANUEL CIPRIANO ISAZA MEJIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-000398-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado, **MANUEL ALEJANDRO PLAZAS RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.918.270 y T.P. No. 226.708 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por **JUAN MANUEL CIPRIANO ISAZA MEJIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA**

DE PENSIONES – COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

SEXTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

SÉPTIMO: ADVERTIRLES a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO.

//HGC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e463c1542b81c080029a44d3c32dc1780bdd17710fa39bd8a5a3c4900f12522**

Documento generado en 21/11/2023 04:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **FREDDY ENRIQUE ZAMBRANO MORÓN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-000403-00**.
Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada, **DIANA PAOLA CABRERA BERMÚDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.192.224 y T.P. No. 252.604 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por **FREDDY ENRIQUE ZAMBRANO MORÓN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga

sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

SEXTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

SÉPTIMO: ADVERTIRLES a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO.

//HGC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0ebf526408ea79744332ac8a953077a807b81a4fa60726b8cebff7bb2b572c**

Documento generado en 21/11/2023 04:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **ELIZABETH ECHEVERRI MARÍN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-000405-00**. Sírvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez realizado el estudio del escrito demandatorio y en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada, **GLORIA ELVIRA LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de con la cédula de ciudadanía No. 39.535.069 y T.P. No. 94.738 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por **ELIZABETH ECHEVERRI MARÍN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada, **y LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

SEXTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

SÉPTIMO: ADVERTIRLES a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO.

//HGC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2bf8641464fbef1d0ce2e2099aefb88cc87cf0638eb2a5b1bc162289b3160a**

Documento generado en 21/11/2023 04:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **YERCENIS MICHELL MARRUFO FIGUEROA** contra **SUPEROFERTAS MEDELLÍN L&E SAS.**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-0040700**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en virtud de que la presente demanda la parte demandante subsanó la demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. y conforme a lo ordenado en el auto que antecede, advirtiendo que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada, **SANDRA MILENA ROJAS RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.1019.060.639 y T.P. No. 234.542 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por **YERCENIS MICHELL MARRUFO FIGUEROA** contra **SUPEROFERTAS MEDELLÍN L&E SAS.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada, **SUPEROFERTAS MEDELLÍN L&E SAS.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que deberá nombrar apoderado para que lo represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLE a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//H.G.C.

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348ce8a5093990f0d899824426cc9d891b82f0444748dbef9f17b9c1a4f75eeb**

Documento generado en 21/11/2023 04:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210021400**, informando que las demandadas **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**, radica contestación a la demanda y contestación a los llamamientos en garantía y **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.** contesta el llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a los siguientes profesionales:

1. A la doctora **MERLY PAOLA PICO CARRILLO**, identificado con la C.C. n.º63.555.423 y T.P. 166.256 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. A la doctora **LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA**, identificada con la C.C. n.º37.896.136 y T.P. 128.008 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, la demandada **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** fue notificada del

auto admisorio de la demanda el 05 de mayo de 2023 y dentro del término legal dieron contestación a la misma, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma no puede ser admitida, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. así:

1. No se tiene en cuenta el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., señala que al contestar los hechos de la demanda, se debe hacer “*un pronunciamiento expreso y concreto, sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que **se admiten**, los que **se niegan** y los que **no le consta**, y en los dos últimos casos se manifestará las razones de su respuesta*”, esto por cuanto se observa, que se realiza doble contestación al hecho **VIGÉSIMO NOVENO**
2. No se cumple con el numeral 5° del PAR. 1° artículo 31 del C.P.T. y S.S., “*Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda y que se encuentren en su poder*” No se puede acceder al enlace que remiten como pruebas. Por lo cual se le solicita al apoderado aporte las pruebas en formato PDF en el orden que las relaciona en la demanda.

Así las cosas, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

De otro lado, la demandada **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**, solicita el llamamiento en garantía de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A. y COMPAÑÍA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**; fundamentando su solicitud en los artículos 64 y 66 del Código General del Proceso, manifiesta que las entidades llamadas en garantía, expedieron las pólizas **23548 CON REFERENCIA 2100235480000 Y EC002926**, que amparan a la empresa por el cumplimiento en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones en desarrollo del contrato suscrito entre **ECOPETROL S.A. y TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** No obstante, en el citado llamamiento no se relaciona las pruebas del llamamiento en garantía, asimismo no se aportan.

Razón por la cual, se inadmite el llamamiento en garantía y se le concede el término de cinco (5) días, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo del llamamiento en garantía.

Asimismo, la demandada **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** da contestación al llamamiento en garantía realizado por la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIRDOCARBUIROS S.A.**, por lo que el despacho procede a efectuar el estudio de la contestación del llamamiento en garantía, el cual cumple con los requisitos establecidos, por lo que se tendrá por contestado el llamamiento en garantía por **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**

Por otra parte, **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A.**, contesta la demanda y el llamamiento en garantía realizado por **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIRDOCARBUIROS S.A.**, por lo que el despacho procede a realizar el estudio de la contestación aportada encontrando que la misma cumple con los requisitos establecidos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda y el llamamiento de garantía por **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A.**

Por último, mediante auto del 21 de abril de 2023 se aceptó el llamamiento en garantía realizado por la demandada **ECOPETROL S.A.** de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA** y **COMPAÑÍA CHUBB DE SEGUROS COLOMBIA S.A.** Notificación a cargo de la demandada, sin que a la fecha haya aportado la constancia de la notificación realizada, razón por la cual el Despacho dará aplicación a lo establecido en el Art. 66 del C.G.P. que señala: *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior”*. ... Esto es declarar ineficaz el llamamiento en garantía solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **MERLY PAOLA PICO CARRILLO**, identificado con la C.C. n.º63.555.423 y T.P. 166.256 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA**, identificada con la C.C. n.º37.896.136 y T.P. 128.008 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TERCERO: INADMITIR la contestación a la demanda por las accionadas **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**; se le concede el término de cinco (5) días, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

CUARTO: INADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por la demandada **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** y se le concede el término de cinco (5) días, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo del llamamiento en garantía.

QUINTO: ADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A.**

SEXTO: ADMITIR la contestación del llamamiento en garantía de **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**

SÉPTIMO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **ECOPETROL S.A.** de las llamadas en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA** y **COMPAÑÍA CHUBB DE SEGUROS COLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51a480507e1be34cda26fb7e210046c560d515c2463ebac9314fc286d938c1d**

Documento generado en 21/11/2023 04:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220210023200, informando que el demandado **FLORES DE SERREZUELA S.A.S.** radica memorial de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al Doctor **JORGE ARMANDO RICO GALVÁN**, identificada con la C.C. n.º1.014.209.824 y T.P. 252.886 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **FLORES DE SERREZUELA S.A.S.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la demandada **FLORES DE SERREZUELA S.A.S.**, fue notificado el pasado 11 de julio de 2022; y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual, se tendrá por contestada la demanda por **FLORES DE SERREZUELA S.A.S.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JORGE ARMANDO RICO GALVÁN**, identificada con la C.C. n.º1.014.209.824 y T.P. 252.886

del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **FLORES DE SERREZUELA S.A.S.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la accionada **FLORES DE SERREZUELA S.A.S.**

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las dos de la tarde **(02:00pm), del veintiuno (21) de noviembre de 2024.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced1c14b752b5bcadd47fa35134e48761cd4f77e8ed96b2a8d6739b051e56bfe**

Documento generado en 21/11/2023 04:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210027600**, informando que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** radica memorial de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la Doctora **CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con la C.C. n.º53.140.467 y T.P. 19.923 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presente diligencias, encuentra el Despacho que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** fue notificada el 14 de agosto de 2023 y dentro del término legal radica contestación a la demanda, por lo que el despacho procede a realizar el estudio de la contestación, advirtiendo que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

De otra parte, la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** mediante escritos separados solicita el llamamiento en garantía de

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., indicando que suscribió la póliza No. 5030-0000002-01, con su prorrogas 02-03-04, No. 6000-0000015-00 y 02 y No. 6000-0000018-01 y 02, cuyas vigencias son entre el año 2005, 2006, 2007 y 2008 posteriormente en los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

Siendo así las cosas tenemos que, conforme lo establece el art. 64 del C.G.P., al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS. que, establece la figura del llamamiento en garantía señalando: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Asimismo, el Artículo 65 del CGP señala los **“Requisitos del llamamiento** *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”*.

Teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía realizado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** cumple con los requisitos establecidos, al solicitarse con base en las pólizas tomadas por este para atender las contingencias presentadas durante los periodos relacionados y que el demandante se encontraba afiliado a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** durante los periodos cubiertos por las pólizas, el Despacho dispondrá admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada en los términos del art. 64 del C.G.P. de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

Conforme a lo anterior, la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, deberá notificar a la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, acorde a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 la ley 2213 de 2022.

Finalmente, la demanda de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** el día 09 de octubre de 2023

radica contestación a la demanda; no obstante, mediante auto del 27 de abril de 2023, se tuvo por no contestada la demanda teniendo en cuenta que la notificación realizada el día 20 de octubre de 2021 se realizó en legal forma al aportarse la constancia de recibo. Así las cosas, el Despacho se abstendrá de realizar el estudio de la contestación aportada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con la C.C. n.º53.140.467 y T.P. 19.923 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**. en los términos del art. 64 del C.G.P. de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

CUARTO: ORDENAR que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, deberá notificar a la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, acorde a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 la ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c6e04bcc6c3961178e3f6cfda3846d98e7835907b7309699a66bcca7be2c9d**

Documento generado en 21/11/2023 04:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220210032600, informando que la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, radicó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería jurídica al doctor **CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA**, identificado con la C.C. 17.174.115 y T.P. 6.491 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, fue notificada el 11 de enero de 2022, contestando la demanda encontrándose dentro del término legal, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

De otra parte, mediante memorial radicado por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, el 06 de abril de 2023, solicita al Despacho la compartibilidad pensional con el extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** y con la **ESE POLICARPA SALAVARRIETA**, en atención al reconocimiento de la pensión mensual vitalicia de jubilación al demandante mediante resolución No. 6508 a partir del 15 de diciembre de 2005 realizada en su momento por el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES; asimismo, la pensión reconocida mediante Resolución No. 362 del 1 de marzo de 2006 por la ESE Policarpa Salavarrieta.

para resolver, debemos recordar que el Art. 61 del C.G.P., establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Conforme a lo anterior se hace necesario la vinculación como litis consorcio necesario a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (antes INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES), y **ESE POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN** – quien actúa a través de liquidador **FIDUAGRARÍA S.A.**, en consecuencia, se ordena la notificación, que estará a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE**

GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o con lo normado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, se advierte que el apoderado del demandado **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** el doctor **CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA** radica memorial de renuncia al poder otorgado, teniendo en cuenta que se aporta la constancia de envió de la comunicación a su poderdante, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., la misma se aceptará, recordándole que la **renuncia** no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial.

Así las cosas, se requiere al demandado **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, constituir nuevo apoderado judicial para que lo represente en el presente trámite.

Por último, el apoderado de la parte demandante radica memorial el 13 de octubre de 2022 solicitando la incorporación de pruebas, teniendo en cuenta lo anterior, no es la oportunidad procesal oportuna para ingresarlas, razón por la cual el Despacho se releva de su estudio.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA**, identificado con la C.C. 17.174.115 y T.P. 6.491 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

TERCERO: VINCULAR como litis consorcio necesario a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ESE POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN** – quien actúa a través de liquidador **FIDUAGRARÍA S.A.**

CUARTO: ORDENAR notificar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ESE POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN** – quien actúa a través de liquidador **FIDUAGRARÍA S.A.** Notificación que estará a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o con lo normado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor **CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA** apoderado de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, recordándole que la **renuncia** no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial.

SEXTO: REQUERIR al demandado **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, constituir nuevo apoderado judicial para que lo represente en el presente trámite.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7153fa4aba1bb9e89c412fedf0e5d0a7281b54c34b7c7987d7c0f624075375**

Documento generado en 21/11/2023 04:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210020000**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** radica memorial de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, contestó la demanda; sería el caso proceder a realizar el estudio de la contestación aportada, si no fuera porque se observa que en el escrito de contestación como excepción previa propone la excepción de falta de jurisdicción y competencia.

Como sustento de la excepción propuesta por demandado ADRES indica que la CSJ en sala Plena en decisión del 22 de julio de 2021, en un estudio de caso similar en los que se debatían recobros demandados, remitió el expediente a la jurisdicción Contenciosa Administrativa, hace un aparte de la sentencia en la que se señala *“Regla de decisión: El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES. Negrilla fuera de texto.*

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.”

Asimismo, señala que como quedó plenamente claro que este procedimiento no difiere de la reclamación en virtud de su naturaleza como verdadero trámite administrativo con el consecuente pronunciamiento de la Administración a través de una decisión.

El Despacho procede verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto, en atención a las siguientes consideraciones:

El Estado tiene a cargo la función de administrar justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 superior. Para sistematizar la prestación de este servicio público, el ordenamiento ha previsto la repartición de los diversos conflictos de acuerdo con criterios que atienden a la particularidad de cada uno de los campos del saber jurídico, con el fin de que sean jueces especializados los encargados de solucionar tales controversias, a través de la aplicación de normas sustantivas y procesales contenidas en las codificaciones expedidas para regular aquellas materias.

De modo que, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocer de los conflictos jurídicos originados directa o indirectamente de un contrato de trabajo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del CPT y SS.

En punto a la competencia general en asuntos laborales, la norma citada establece:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (...).”.

De otro lado, el artículo 104 de Ley 1437 de 2011, dispone:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

Y el numeral 26 del Artículo 152 *ibidem* indica sobre la competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia:

“(...) 26. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia.”

Ahora bien, la H. Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, resolvió conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, relacionado con los recobros.

Dicho Auto preciso: *“El procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités*

técnicos científicos; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de “[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud [...]”.

CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON EL RECOBRO DE PRESTACIONES NO INCLUIDAS EN EL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD-PBS-Competencia de la jurisdicción contencioso administrativa

La competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Lo anterior, “en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES”

*(...) Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrillas fuera de texto).*

Igualmente, mediante auto 450/22 en el expediente CJU-974 la Sala Plena de la Corte Constitucional al resolver un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Bogotá, en decisión del 30 de marzo de 2022, asignó la competencia al Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Bogotá, en el cual la Corte precisó:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub examine. La Sala Plena considera que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer la demanda interpuesta por Salud Total EPS-S S.A. en contra de la Adres. Lo anterior, por cuanto la EPS cuestiona un acto administrativo proferido por el administrador del encargo fiduciario del Fosyga, hoy la Adres¹. En efecto, (i) la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de las 109 cuentas de recobro que fueron glosadas por la demandante y (ii) cuestiona las decisiones del Fosyga, hoy la Adres, por medio de las cuales glosó y negó tales cuentas, en el marco del trámite administrativo de recobro. Así, no se trata de un asunto relacionado con la prestación de los servicios de la seguridad social. En dichos términos, la Sala Plena concluye que la autoridad judicial competente para conocer la demanda sub examine es el Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Bogotá y, por lo tanto, ordenará remitirle el expediente CJU-974, para lo de su competencia”.

Criterio que fue reiterado mediante auto del 1942 de 2023. Por la sala Plena de la Corte Constitucional, en el cual indico:

55. La Sala Plena aclara que la presente decisión no genera una adición, aclaración o un complemento al Auto 389 de 2021, pues únicamente pretende atender la problemática que, de acuerdo con la información obtenida por la Corte, surgió tras el cambio del precedente previo y unificado del Consejo Superior de la Judicatura sobre la jurisdicción competente para conocer de los recobros judiciales (dificultades de acceso efectivo a la administración de justicia, entre otros). La anterior circunstancia, genera la reflexión de adoptar las reglas de transición que ahora se estudian. En efecto, conforme lo ha sostenido de manera reiterada esta corporación, las decisiones pronunciadas por la Corte Constitucional en virtud de las facultades dispuestas en el artículo 241 superior, no son, en principio, susceptibles de aclaración o adición, en razón a que las decisiones en ellos adoptadas hacen tránsito a cosa juzgada y, por lo tanto, no hay posibilidad de debatir aspectos ya considerados en

una providencia, so pena de comprometer seriamente los pilares fundamentales de la actividad judicial. ...

56. Así, como se ha indicado, el actual auto únicamente pretende adoptar unas medidas con carácter excepcional y temporal que faciliten la implementación o adaptación al cambio de precedente a los sujetos procesales que obraron bajo la confianza legítima de que sus decisiones se ajustaban a la línea jurisprudencial vigente y que eventualmente desconocen el cambio que introdujo el Auto 389 de 2021.

57. De acuerdo con lo expuesto, es necesario fijar unas reglas de transición para un universo determinado de casos, es decir, las demandas que:

(a) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021; sin embargo, tras el cambio de precedente se remitieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en esta sede judicial se adoptó una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(b) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto⁶⁴ a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(c) Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y fueron inadmitidas o rechazadas por incumplir con los requisitos de procedibilidad según el medio de control elegido por el accionante.

(d) Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y se encuentran en trámite al momento de la expedición de la presente providencia y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(e) Se inicien hasta seis (6) meses después de la publicación por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se dispondrá en la parte resolutive.” ...

Así las cosas, y conforme a las disposiciones transcritas, es evidente que los litigios surgidos con ocasión al pago de los recobros y tecnologías en salud no incluido en POS hoy, PBS asunto que aquí se discute, deberán resolverse ante los Jueces Contencioso Administrativos. Por consiguiente, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente a la Oficina de Reparto a los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** para su conocimiento

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales - Oficina Judicial Reparto, para que sea repartido a los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, conforme a lo antes dispuesto.

TERCER: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71959443f539623636b90271bcf6bc0ed14fd185280c5202fcd5bfff1159bf0**

Documento generado en 21/11/2023 04:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210021600**, informando que, las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** radican contestación a la demanda. Asimismo, el apoderado del demandante radica memorial de impulso procesal. Sirvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería a:

1. Como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición, se reconoce personería adjetiva al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la C.C. n.º79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. A la **UNION TEMPORAL W&WLC U.T.** identificada con el NIT. 901.729.847-1, representada legalmente por **JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** -

COLPENSIONES, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva al doctor **BRAYAN LEON COCA**, identificado con la C.C. n.º1.019.088.845 y T.P. 301.126 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Teniendo en cuenta que las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contesto la demanda, no obstante, la notificación realizada no se realizó en debida forma al no aportarse la confirmación de recibo, por lo que el Despacho la tendrá por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** en los términos del Art. 301 del C.G.P.

De otra parte, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, fue notificada del auto admisorio de la demanda el 09 de agosto de 2023, dando contestación dentro del término legal

Conforme a lo anterior, el Despacho procede a realizar el estudio de las contestaciones, advirtiendo que reúnen los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

De otra parte, en el auto admisorio de la demanda se ordenó notificar a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, sin que se allegara por parte del demandante la constancia de la notificación realizada a la convocada a juicio.

Así las cosas, se hace necesario **REQUERIR** al apoderado de la demandante **MARTHA LUCIA CORDERO HERRERA**, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a las direcciones registradas en el certificado de cámara de comercio el cual debe estar

actualizado, de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. • el artículo 8 la Ley 2213 de 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la C.C. n.º79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería A la **UNION TEMPORAL W&WLC U.T.** identificada con el NIT. 901.729.847-1, representada legalmente por **JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva al doctor **BRAYAN LEON COCA**, identificado con la C.C. n.º1.019.088.845 y T.P. 301.126 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme lo establece el Art. 301 del C.G.P.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la demandante **MARTHA LUCIA CORDERO HERRERA**, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a las direcciones registradas en el certificado de cámara de comercio el cual debe estar actualizado, de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. • el artículo 8 la Ley 2213 de 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cac16e882f4f899794db8cc6e3fae12cf99c5e0fe00e1835ab5c0925f4e2f7**

Documento generado en 21/11/2023 04:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>